

**SÍNTESIS
SUP-RAP-376/2018 y acumulados**

Tema: Pérdida de registro del PES, por no alcanzar, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales en la jornada electoral de 2018.

Recurrentes: Partido Encuentro Social y otros.

Autoridades responsables: Consejo General y Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Actos impugnados: El acuerdo de la Junta General Ejecutiva que declara que el PES se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) y c) de la LGPP (pérdida de registro) así como el acuerdo del Consejo General del INE, que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del PES por no alcanzar, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales de 2018.

Hechos

Junta General Ejecutiva

El 3 de septiembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del INE acordó declarar que el Partido Encuentro Social se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Consejo General

El 12 de septiembre de ese año, el Consejo General del INE aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del PES, por no alcanzar, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales de 2018.

Demandas

RAP. El PES señala que, el acuerdo impugnado es incongruente pues no se respetó su garantía de audiencia, porque el único facultado para declarar la cancelación de su registro es el Consejo General del INE.

JDC. Los promoventes se ostentaron como candidatos electos del PES (diputaciones federales y locales, presidencia municipal y militancia) y señalan que la resolución vulnera su derecho a ser electos, en su vertiente de reelección del cargo que ocupan, en cada caso.

Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-383/2018

Esta Sala Superior resolvió confirmar el acuerdo del Consejo General del INE que declaró la pérdida del registro del PES como partido político nacional, por no alcanzar, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales de 2018.

Conclusión:

Al haber determinado esta Sala Superior confirmar la pérdida de registro del PES en el expediente **SUP-RAP-383/2018**, la validez de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral nacional (Junta General Ejecutiva y Consejo General del INE) son actos definitivos y firmes.

Así, la pretensión de los actores respecto de la conservación del registro del partido no podría variar por lo resuelto en el expediente de referencia, pues el fallo de esta instancia es definitivo e inatacable.

Por tanto, se desechan las demandas.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-376/2018 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por el **Partido Encuentro Social²** y **otros** a fin de controvertir, los acuerdos del **Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³**, respectivamente, porque los actos impugnados han quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO.	1
ANTECEDENTES.	2
COMPETENCIA.	4
ACUMULACIÓN	4
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA.	5
R E S U E L V E.	8

GLOSARIO

Recurrente actores:	y	Partido Encuentro Social, Miguel Ángel Álvarez Melo, José Miguel Gutiérrez Morales, Vicente Alberto Onofre Vázquez, Armando González Escoto, Juan Carlos Soto Ibarra, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y Ernesto Guerra Mota
Acuerdos impugnados:		Acuerdo INE/JGE135/2018 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que emite la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
Consejo General:		Acuerdo INE/CG1302/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del PES, derivado de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
Constitución:		Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Junta General:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:		Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:		Ley General de Partidos Políticos.
PES:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
		Partido Encuentro Social.

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor Ceferino Tejeda González.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

³ INE/CG1302/2018 e INE/JGE135/2018.

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal.

1. Jornada. El primero de julio⁴ se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. Conclusión del proceso electoral federal. El diecinueve de agosto, esta Sala Superior concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos, respecto de los resultados de las elecciones ordinarias federales.

3. Resultados del PES. Al deducir los votos nulos y correspondientes a candidaturas no registradas de la votación total emitida, el PES no alcanzó el tres por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones ordinarias federales.

II. Pérdida de registro.

El tres de septiembre, la Junta General del INE acordó declarar que el PES se ubicó en el supuesto del artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos⁵, esto es, la pérdida de registro como partido político.

⁴ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

⁵ Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

El doce siguiente⁶, el Consejo General del INE aprobó⁷ el dictamen relativo a la pérdida de registro del PES, derivado de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio.

III. Apelación y juicios ciudadanos.

1. Demandas. Inconformes, el siete, dieciocho y veinte de septiembre, respectivamente, se interpusieron recurso de apelación y diversos juicios ciudadanos.

2. Turno. Una vez que se recibieron en esta Sala Superior las demandas y demás constancias, por acuerdo de la entonces Magistrada Presidenta se registraron y turnaron como recurso de apelación y juicios ciudadanos con las claves de identificación **SUP-RAP-376/2018, SUP-JDC-487/2018, SUP-JDC-488/2018, SUP-JDC-489/2018, SUP-JDC-490/2018, SUP-JDC-491/2018, SUP-JDC-492/2018 y SUP-JDC-493/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Requerimientos. El veinte de septiembre, el Magistrado Ponente requirió al INE, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión para que, en el plazo de siete días hábiles, informaran la integración de ambas Cámaras de acuerdo con las fracciones parlamentarias, así como el número de legisladores pertenecientes al PES.

4. Desahogo de los requerimientos. El veintiséis y veintiocho de septiembre, así como el uno de octubre, respectivamente, se cumplieron los requerimientos precisados en el numeral anterior.

5. Vista al PES y desahogo. En atención a lo informado, se dio vista a dicho partido político para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que estimara conveniente.

⁶ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

⁷ INE/CG1302/2018

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

El nueve de octubre, el recurrente desahogó la vista.

IV. Sentencia que confirmó la pérdida del registro del PES.

El veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, en el que determinó **confirmar** el acuerdo del Consejo General del INE que declaró la pérdida del registro del PES, por no haber alcanzado el porcentaje de votación de al menos un 3% en cualquiera de las pasadas elecciones federales.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Lo anterior, porque, por una parte, se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en el caso del PES, en contra de una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, el cual, forma parte del órgano central electoral nacional⁸.

Respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la materia de la controversia está relacionada con el derecho político electoral de afiliación y de ser votado, en virtud de la pérdida de registro del PES como partido político nacional⁹.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

Además, el acuerdo impugnado fue emitido por un órgano central del INE, motivo por el cual compete a esta Sala Superior resolver lo conducente.

ACUMULACIÓN

Se considera procedente la acumulación del recurso de apelación y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se advierte una conexidad en la causa, debido a que el tema central consiste en determinar si fueron correctas las resoluciones impugnadas relacionadas con la pérdida del registro del PES.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de esta Sala Superior, los juicios ciudadanos SUP-JDC-487/2018, SUP-JDC-488/2018, SUP-JDC-489/2018, SUP-JDC-490/2018, SUP-JDC-491/2018, SUP-JDC-492/2018 y SUP-JDC-493/2018 se deben acumular al recurso de apelación SUP-RAP-376/2018 por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados¹⁰.

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Las demandas deben desecharse de plano¹¹, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, han quedado **sin materia los actos reclamados**.

Se arriba a tal decisión, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre la pérdida del registro del PES como partido político nacional en el diverso expediente SUP-RAP-383/2018 y, al ser una sentencia

¹⁰ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

definitiva e inatacable, la pretensión final de los actores no podría variar la resolución adoptada.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia¹².

3. Marco Normativo

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹³.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que, ante esa situación, el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.

Cabe decir que, si esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda procede el desechamiento.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el

¹² Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

¹³ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

4. Caso concreto

4.1. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva

En el acuerdo de tres de septiembre, la Junta General del INE declaró que el recurrente se ubicó en el supuesto establecido por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos¹⁴, relativo a la pérdida de registro.¹⁵

En su momento, propuso dar vista al recurrente para que, manifestara lo que a su derecho corresponda y, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborara el proyecto de resolución para que previa aprobación de la Junta General del INE, se someta a consideración del Consejo General del INE.

De hecho, en el informe circunstanciado, la responsable señaló que el siete de septiembre emitió el acuerdo INE/JGE158/2018¹⁶ por medio del cual, aprobó que el proyecto de dictamen relativo a la pérdida del registro del recurrente como partido político nacional, fuera sometido a consideración del Consejo General del INE.

4.2. Acuerdo del Consejo General del INE

El doce de septiembre, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria, aprobó en el punto 12, **el dictamen relativo a la pérdida de registro** del PES, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio¹⁷.

4.3. Sentencia emitida en el SUP-RAP-383/2018

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-RAP-654/2015 y acumulados, resuelto por mayoría de votos, el veintitrés de octubre de dos mil quince.

¹⁶ En tal determinación se aprecia que el recurrente, sí contestó la vista que se le dio con el acuerdo impugnado, manifestando lo que a derecho correspondió.

¹⁷ INE/CG1302/2018.

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior determinó **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del INE, por lo que resulta un acto definitivo y firme la **pérdida del registro del PES como partido político nacional**.

5. Conclusión

Al haber determinado esta Sala Superior confirmar la pérdida del registro del PES en el expediente SUP-RAP-383/2018, la validez de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral nacional respectivos, son actos firmes e inatacables.

Entonces, la pretensión final de los actores respecto a la conservación del registro del partido, no podría variar lo resuelto por esta Sala Superior¹⁸, toda vez que la Constitución, en el artículo 99, fracción X; la Ley Orgánica en el artículo 186 y 189; así como el diverso 25 de la Ley de Medios, establecen que los fallos de esta instancia jurisdiccional son definitivos e inatacables.

Bajo esos elementos, con independencia de otras causales que pudieran actualizarse, las demandas deben desecharse porque no es jurídicamente posible modificar lo ya resuelto por la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos al recurso de apelación, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁸ Es ilustrativa la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-376/2018 Y ACUMULADOS

BERENICE GARCÍA HUANTE